JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO

Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: NIXON FERNEY REYES INFANTE

Radicación: 25718408900120220027400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 27 de julio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra NIXON FERNEY REYES INFANTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 27936, así: \$15.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 4 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 14 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 180 , hoy 11/10/2022

DISLAHARTINA 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ MORENO

Demandado: CAICEDO GARCIA MANUEL ADOLFO, CAICEDO GARCIA JOSE IGNACIO, GARCIA DE MANRIQUE MAGDALENA DE JESUS, GARCIA DE RODRIGUEZ MARIA MARINA, GARCIA LUGO CAMILO ALBERTO, GARCIA LUGO MARIA GRACIELA, GARCIA DE CASTRO MARIA ETELVINA, GARCIA LUGO ELVIRA, GARCIA DE ROMERO NA LUCIA, GARCIA LUGO JOSE GILBERTO, CAICEDO GARCIA MARIA DEL CARMEN, CAICEDO DE GARCIA MARIA LUISA ROSA, CAICEDO GARCIA JOSE MANUEL NICOMEDES, GARCIA DE GARCIA JULIA, GARCIA GARCIA HELENA, GARCIA LEONARDO, GARCIA LUGO ANA CONSTANZA, GARCIA LUGO LIGIA VICTORIA, GARCIA LUGO DE GIRALDO CLARA GLORIA ISABEL, GARCIA LUGO DE HERNANDEZ ESTHER, GARCIA LUGO MARIA CRISTINA, GARCIA LUGO MARIA ELISABETH, GARCIA LEON CECILIA, GARCIA LUGO RUAL AUGUSTO, GARCIA LEON JULIO ALBERTO, GARCIA LEON MARIA ISABEL, GARCIA LEON ANABEATRIZ, GARCIA LEON OLGA INES, GARCIA LEON ALBA LUCIA, GARCIA LEON JAIRO ALFONSO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220008500

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante en el escrito qu	е
antecede glosado a folio 41 del expediente digital y de conformidad con lo previsto en e	эl
artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:	

CITAR	a las partes a la hora de las	09:00 am	del día	28
del mes de	<u>Noviembre</u>	de 2022	2, para efecto	os de llevar a
cabo la audie	ncia inicial la que se practicará	de manera virtua	l. Advertir a	las partes y
•	que para la realización de la			
tecnológicas p	orevistas en el acuerdo CPCSJA	A20-11567 de 202	0 emanado	del Consejo
Superior de la	Judicatura así como lo dispuesto	en el Decreto 806	6 de 2020, e	n especial en
la plataforma	LIFE SIZE, para lo cual, todos	s los convocados	deberán al	legar a este
expediente, a	más tardar un día antes de la	a audiencia las di	recciones e	lectrónicas y
números telefo	ónicos.			

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___180____, hoy____11/10/2022_____

DIGUALORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ OLAYA

Demandado: VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA,

ESPERANZA PARRA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210015200

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___180____, hoy____11/10/2022_____

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria